



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1014

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2022-00287-00
Parte demandante	SANDRA PATRICIA ROMERO CASTILLO C.C. # 30.050.509 <a href="mailto:sandrita_2653@hotmail.com">sandrita_2653@hotmail.com</a>
Parte demandada	JOSE LUIS ANDRADE PARRA C.C. # 88.244.711 de Cúcuta <a href="mailto:Ing_andradeparra@hotmail.com">Ing_andradeparra@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO T.P. # 154.034 del C.S. de la J. <a href="mailto:acostalitigantecarlos@gmail.com">acostalitigantecarlos@gmail.com</a>  Abog. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ T.P. # 361.700 del C.S. de la J. <a href="mailto:ninoyabogados@gmail.com">ninoyabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:giovanniquintero09@gmail.com">giovanniquintero09@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #805 del 12 de mayo del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, SE RECHAZARÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5804ec8a577855d32c57c3636f78777811e8e775aa8dfb5750bfb975b9b6421**

Documento generado en 16/06/2023 10:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO # 1016

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Radicado	54 001 31 60 003 2021 00101 00
Parte demandante	ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA C.C. # 1.007.953.880 expedida en Villa Rosario <a href="mailto:yuleidacastilla15@gmail.com">yuleidacastilla15@gmail.com</a>
Presunta desaparecida	YULEIDA CASTILLA CASTILLA C.C. #37.180.777
Apoderado(a)	Abog. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA T.P. # 92001 del C.S.J. <a href="mailto:javierriveraabogado@gmail.com">javierriveraabogado@gmail.com</a>
Curadora Ad-Litem	Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ C.C. #60.324.548 T.P. # 76.676 del C.S.J. <a href="mailto:Juliacano2105@gmail.com">Juliacano2105@gmail.com</a> ;
Entidades Requeridas	Sr. Director del INML & CF, Seccional Cúcuta <a href="mailto:direccionggeneral@medicinalegal.gov.co">direccionggeneral@medicinalegal.gov.co</a> ; <a href="mailto:tetura81@gmail.com">tetura81@gmail.com</a> ;  Sr. Director de la Registraduría Especial del Estado Civil de Ocaña <a href="mailto:ocananortedesan@registraduria.gov.co">ocananortedesan@registraduria.gov.co</a> ;  Sr. Representante legal de COOSALUD EPS S.A. Seccional Ocaña <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> ;
	Se advierte a las entidades requeridas que el juzgado no les oficiará y que es su deber cumplir con la orden impartida, dentro del término concedido, sin necesidad de oficio,

Examinado el expediente del referido proceso se observa que el Abog. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS no se ha pronunciado respecto de la designación como Curador adlitem de la presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA. Ver auto #504 del 30 de marzo/2023, renglón #060 del expediente digital.

De igual manera, se observa que algunas entidades contestaron al requerimiento efectuado en auto #504 de fecha 30 de marzo /2023, y otras no.

Por lo anterior, procede el despacho a:

- 1- **DESIGNAR a la Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ como curadora adlitem de la presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA, comuníquese la decisión al correo**

electrónico: [juliacano2105@gmail.com](mailto:juliacano2105@gmail.com).

Aceptado el cargo, notifíquese a la profesional del derecho el auto admisorio, de la manera señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, remitiendo el enlace del expediente digital para lo que estime pertinente.

Se le advierte a la Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ que mediante el recibido de este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

2- **TÉNGASE por contestado el requerimiento ordenado en el auto #504 del 30 de marzo** del cursante año, por las siguientes entidades:

- i) CENSO ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, con el Oficio # RDE-DCE-1727 o RNEC-S-2023-0033888 de fecha 4 de abril de 2023, obrante en el renglón # 063 del expediente digital, obrante en el renglón # 062 del expediente digital.
- ii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, con el Oficio Radicado # 20237092283731 de fecha: 2023-04-03 7095420, Grupo de Extranjería Regional Oriente, obrante en el renglón # 065 del expediente digital.

3- **De otra parte, téngase por cumplida la consulta en el ADRES, cuyo hallazgo es que la** señora YULEIDA CASTILLA CASTILLA es cabeza de familia, se encuentra afiliada para servicios salud desde el **1 de enero de 2.016** a COOSALUD EPS S.A., régimen subsidiado, actualmente activa, con domicilio en la ciudad de Ocaña, constancia obra en el renglón #069 del expediente digital.

En consecuencia, REQUIERASE a COOSALUD EPS S.A. de la ciudad de Ocaña para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente auto, informe a este despacho la dirección de la último domicilio registrado por la señora YULEIDA CASTILLA CASTILLA, identificada con C.C. # 37.180.777, y todos los datos personales posibles encontrados en su ficha de afiliación, incluido correo electrónico, números telefónicos, etc.

Así mismo, para que informe cual es la clínica u hospital donde es atendida en momentos de URGENCIAS, y cualquier información que pueda dar con el paradero de la señora YULEIDA CASTILLA CASTILLA.

4- **REQUIERASE a las siguientes entidades:**

- a. Sr. Director(a) de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE OCAÑA para que en el término de cinco (5) días siguientes hábiles, contados a partir del recibo de la presente providencia, allegue a este despacho judicial el certificado sobre vigencia de la cédula de ciudadanía # 37.180.777, expedida en Ocaña, perteneciente al presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA.
- b. Sr. Directo(a) del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CF. Seccional Cúcuta, para que ordene a quién corresponda, consulte en la base de datos o mapa de desaparecidos del SIDEC o archivos de CADAVARES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, si o no encuentra inscrito el nombre de YULEIDA CASTILLA CASTILLA, identificada con C.C. # 37.180.777. El resultado de la búsqueda deberá informarse de inmediato a este despacho judicial.

**Se advierte a todas las entidades enlistadas que con este auto queda notificados, debiendo dar**

**cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**NOTIFIQUESE:**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da4451ec46e78f71a41c5cbbd9b842a8b7ca1ee87266508d5f63b100e17718**

Documento generado en 16/06/2023 10:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #1015

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SEPARACIÓN DE BIENES
Radicado	54001-31-10-003-2006-00234-00
Parte demandante	CARLOS EDUARDO GARCÍA MENESES C.C. # 5.474.355
Parte demandada	BELCY PARADA DE GARCIA C.C. # 27.671.772 <a href="mailto:Zang_gp@yahoo.es">Zang_gp@yahoo.es</a> ;
Apoderado	Abog. RAFAEL VILLAMIZA RIOS T.P. # 23774 del C.S.J. <a href="mailto:villamizarrios@hotmail.com">villamizarrios@hotmail.com</a>

Por ser procedente, elabórese el oficio solicitado por la señora BELCY PARADA DE GARCÍA, identificada con la C.C. # 27.671.772, a través de apoderado, relacionado con la orden de desembargo del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria # 50C-130073, ubicado en la Transversal 5 #42-56, Apartamento 201 del Edificio Barrio Colorado, comunicado con Oficio #1334 del 4 de agosto de 2.006, impartida por este despacho judicial en el auto del 3 de diciembre de 2.007 dentro del referido proceso de SEPARACIÓN DE BIENES, promovido por el señor CARLOS EDUARDO GARCÍA MENESES, C.C. # 5.474.355.

Se reconoce personería para actuar al Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como apoderado de la señora BELCY PARADA DE GARCÍA, con las facultades y para el único señalado en el poder allegado.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0554bf357c3a9fe0ccc934bb3d84f32b38a0972243c8977bf81839f6082a5c05**

Documento generado en 16/06/2023 11:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSTANCIA SECRETARIAL

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CÚCUTA

#### HACE CONSTAR

Que, el día de hoy 15/06/2023 no hubo acceso al servidor de la Rama Judicial ni a internet en este juzgado y por tanto, no fue registrar en el Sistema Justicia Siglo XXI, las providencias que salieron con fecha de hoy para el estado electrónico del 16/06/2023, así como tampoco se pudo cargar un estado manual en la plataforma de Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial, por tanto, el presente proveído será notificado en el estado del 20/06/2023.

(Firma Electrónica)

**LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.**  
Secretaria

Firmado Por:

Luz Karime Riveros Velandia

Secretario

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6b0471575d6e7f5233c98279c2818f8049659ee92268605d1b03f6f9d1dff**

Documento generado en 15/06/2023 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No **996** -2023

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUA ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 <b>2023 00254</b> 00
Demandantes	LEYDA ISABEL GUATE ARANGO C.C. # 1.090.380.484 <a href="mailto:leydayiyis@hotmail.com">leydayiyis@hotmail.com</a>  JULIAN ANDRES ARIAS RODRIGUEZ C.C. # 5.401.711 <a href="mailto:Julian3123442404@gmail.com">Julian3123442404@gmail.com</a>
Apoderada	MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. # 37.443.411 T.P. 221875 del C.S. de la J. <a href="mailto:Magdagisela86@gmail.com">Magdagisela86@gmail.com</a>

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los señores LEYDA ISABEL GUATE ARANGO y JULIAN ANDRES ARIAS RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, la cual reúne los requisitos de ley, así mismo las partes solicitan les sea reconocido amparo de pobreza por encontrarse en las condiciones previstas en el art. 115 del C.G.P.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: TÉNGASE** como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

**QUINTO: ENVIAR** a las partes y al apoderado, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d677f4d70e975c03e95ad08e58398002fbcde5ac0e2bbb1744745dc9c5ed4c**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-2023-00253-00

Auto N° 1013-2023

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00253-00
Parte demandante	LIANA MARIVY PADILLA PALOMINO C.C. 52.487.459 Menor M.L.P
Parte demandada	JONATHAN LOPEZ CASTRO C.C. 80.767.347
Apoderado Parte Demandada	Abogado JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO T.P. 202.017

La señora LIANA MARIVY PADILLA PALOMINO, obrando en representación de su hijo M.L.P., a través de apoderado judicial, promueve demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JONATHAN LOPEZ CASTRO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

**RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde noviembre 2 .018 a abril 2.023, para un total de \$177.575.342, oo, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su totalidad, reconociendo que el demandado ha realizado abonos por \$98.168.567.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4690d6d231823dd6da1e7bc98f1e430b57cc2805a5cf1cf17ad216ed60b64da6**

Documento generado en 15/06/2023 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-2023-00253-00

Auto N° 1013-2023

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00253-00
Parte demandante	LIANA MARIVY PADILLA PALOMINO C.C. 52.487.459 Menor M.L.P
Parte demandada	JONATHAN LOPEZ CASTRO C.C. 80.767.347
Apoderado Parte Demandada	Abogado JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO T.P. 202.017

La señora LIANA MARIVY PADILLA PALOMINO, obrando en representación de su hijo M.L.P., a través de apoderado judicial, promueve demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JONATHAN LOPEZ CASTRO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

**RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde noviembre 2 .018 a abril 2.023, para un total de \$177.575.342, oo, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su totalidad, reconociendo que el demandado ha realizado abonos por \$98.168.567.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4690d6d231823dd6da1e7bc98f1e430b57cc2805a5cf1cf17ad216ed60b64da6**

Documento generado en 15/06/2023 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-2023-00244-00  
Auto N° 1012-2023

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00244-00
Parte demandante	LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO en representación de YISEEL DAYANNA PACHECO
Parte demandada	OBER HELI PACHECO
Apoderado Parte Demandada	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS TP 294138
Juzgado Segundo de Familia Cúcuta	<a href="mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co">jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

La señora LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO en representación de YISEEL DAYANNA PACHECO, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor OBER HELI PACHECO, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: “*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.*” Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijó en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado bajo el número 54 001 31 60 002 2019 00791 00; por tal razón, es claro que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con

susanexos, al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.
2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

(firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b34ce1cf578cc0202e2a48a3c59c42fa5b88037b048c886257c21c907995**

Documento generado en 15/06/2023 02:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SENTENCIA No 169 -2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2023 00236 00
Demandantes	MARIA TIBISAY ZAMBRANO SOSA C.C. # 37.270.702 <a href="mailto:tibisayzambrano@gmail.com">tibisayzambrano@gmail.com</a>  VICTOR JULIO MARIÑO ACOSTA C.C. # 13.257.408 <a href="mailto:victortumeremossss@gmail.com">victortumeremossss@gmail.com</a>
Apoderado	ALVARO GOMEZ REY C.C. 13.457.393 T.P. 89648 C.S.J. <a href="mailto:algorys@hotmail.com">algorys@hotmail.com</a>

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos MARIA TIBISAY ZAMBRANO SOSA y VICTOR JULIO MARIÑO ACOSTA, a través de apoderado judicial.

#### I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 24 de mayo del presente año los señores esposos MARIA TIBISAY ZAMBRANO SOSA y VICTOR JULIO MARIÑO ACOSTA, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 05 de diciembre de 2.006 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, inscrito bajo Indicativo serial 4330958, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 05 de diciembre de 2.006 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio se procrearon los siguientes hijos: VICTOR DANILO MARIÑO SOSA, DANIEL JOSUE MARIÑO SOSA y MARIA JULIANA MARIÑO SOSA, en la actualidad todos mayores de edad e independientes.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse en 0.
4. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 6 de junio presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

#### I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá al solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR**, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores MARIA TIBISAY ZAMBRANO SOSA y VICTOR JULIO MARIÑO ACOSTA, el día 05 de diciembre de 2.006 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, inscrito bajo Indicativo serial 4330958.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** A cargo de cada excónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficieseles a sus titulares.

**QUINTO:** Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e50c88686c6c2ee553dbc964ff8a34605a48b8f333055a4ac0e7358a3ec3dd**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SENTENCIA No 168 -2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 <b>2023 00233 00</b>
Demandantes	SANDRA LILIANA PATIARROYO ACEVEDO C.C. # 1.090.417.599 <a href="mailto:sandralilianapatiarroyoa@gmail.com">sandralilianapatiarroyoa@gmail.com</a>  JUAN JOSE RIVERA GALVIS C.C. # 1.092.154.046 <a href="mailto:Conygarcia1708@gmail.com">Conygarcia1708@gmail.com</a>
Apoderada	DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA C.C. 1.098.605.782 T.P. 186466 C.S.J. <a href="mailto:diagomez@defensoria.edu.co">diagomez@defensoria.edu.co</a>

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos SANDRA LILIANA PATIARROYO ACEVEDO y JUAN JOSE RIVERA GALVIS, a través de apoderada judicial.

#### I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 19 de mayo del presente año los señores esposos SANDRA LILIANA PATIARROYO ACEVEDO y JUAN JOSE RIVERA GALVIS, por intermedio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 30 de abril de 2.009 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, inscrito bajo Indicativo serial 5157262, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 30 de abril de 2.009 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio no se procrearon.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse en 0.
4. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos

allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 6 de junio presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

#### I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá al solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR**, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores SANDRA LILIANA PATIARROYO ACEVEDO y JUAN JOSE RIVERA GALVIS, 30 de abril de 2.009 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander e inscrito al Indicativo serial 5157262.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** A cargo de cada excónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficieseles a sus titulares.

**QUINTO:** Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22edd5eb8b4d796f7d2db3194c62eb680c73427b906bfbdd8a5e3638f94dc5e**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 999

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - C.E.C. de MUTUO ACUERDO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00486-00
Demandantes	JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ <a href="mailto:joselandovalperez1951@gmail.com">joselandovalperez1951@gmail.com</a> ; 313 885 1231  ISABEL GUTIERREZ FLOREZ <a href="mailto:marthasandoval08@gmail.com">marthasandoval08@gmail.com</a> ; 311 258 4353
Apoderado(a)	Abog. GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA <a href="mailto:goyita2312@hotmail.com">goyita2312@hotmail.com</a> 313 830 6706
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JOSÉ MERCEDES SANDOVAL PÉREZ e ISABEL GUTIERREZ FLÓREZ. En consecuencia, se dispone:

**1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:**

Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija la hora de **las nueve (9:00) de la mañana del día veinticuatro (24) del mes julio del presente año dos mil veintitrés (2.023).**

**Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.**

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de

lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

*“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

## **2- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados

judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**NOTIFIQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**  
**Juez**

**Proyecto: 9018**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad4097ca5f4a0f8d7f877a4eb4d99a9e0cca654a00a0627bcd403488ae33fc6**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1008

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00387-00
Parte demandante	DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ C.C. # 37.294.163 Calle 6 AN # 3E-50 Barrio La Ceiba II, Cúcuta, N. de S. En representación de la niña V.J.L.O. <a href="mailto:Valenejuha17@hotmail.com">Valenejuha17@hotmail.com</a>
Parte demandada	CELESTINO LEÓN DUARTE C.C. # 88.201.970 Calle 6 # 12 E-32 Barrio Colsag, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Celestinoabogado1973@yahoo.es">Celestinoabogado1973@yahoo.es</a>
	Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA T.P. # 9823 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Juridicos456@gmail.com">Juridicos456@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Abog. O.E.B.H. Emplazamiento <a href="mailto:obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co">obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"><p>Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. <a href="mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co">certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co</a></p></div>

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, obrante en el renglón # 017 del expediente digital, SE DISPONE:

1. EMPLAZAR al señor CELESTINO LEÓN DUARTE, C.C. # 88.201.970, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del proceso, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, a través de la plataforma TYBA.
2. Téngase por notificados a los parientes maternos paternos y maternos.
3. REQUERIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, director Gestión Operativa, vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co; para que, dentro del término de los 3 días siguientes, informe a este despacho judicial, los datos personales aportados por el señor CELESTINO LEÓN DUARTE, C.C. # 88.201.970 en su ficha de afiliación al servicio de salud.

Se advierte al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS que la presente orden judicial queda notificada con el recibido del presente auto, que es su deber contestar dentro del término señalado, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA HGERDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aaae3473be053a130ba720aa907f2ef5a01d49c7ead0bea397d362ce84262d**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #998

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO</b>
Radicado	54001-31-60-003-2022-00334-00
Parte demandante	<b>JORGE LUIS ESCALONA LINARES</b> Cédula de Extranjería #566783 312 365 5507 <a href="mailto:escalonalinaresjorgeluis@gmail.com">escalonalinaresjorgeluis@gmail.com</a> ;
Parte demandada	<b>ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ</b> C.C. #37.442.919 320 277 5064 <a href="mailto:rofuentes1982@yahoo.com">rofuentes1982@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:rominaesmeraldafd@ufps.edu.co">rominaesmeraldafd@ufps.edu.co</a> ;
Apoderadas	Abog. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ T.P. #274752 del C.S.J. 313 811 7032 <a href="mailto:Karen_amalfi92@hotmail.com">Karen_amalfi92@hotmail.com</a> ;  Abog. CLARIVEL VERGEL BADILLO T.P. # 336410 del C.S.J. 316 498 4165 <a href="mailto:clarivelvergel@outlook.com">clarivelvergel@outlook.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Allegado en debida forma el documento PODER otorgado por la parte demandada y vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticinco (25) del mes julio del presente año 2.023, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

## 2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

De otra parte, con el fin de que asistan a la diligencia de audiencia, se requiere a las señoras apoderadas para que comuniquen por la vía más expedita este auto a sus representados y a los testigos asomados.

## 3-DECRETO DE PRUEBAS:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE: Señor JORGE LUIS ESCALONA LINARES, representado por la Abog. KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ. Ver renglones #020 y 064 del expediente digital.**

a-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas documentales las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

b-TESTIMONIALES: se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores JOELSA COROMOTO LINARES, LAURA MILENA SERRANO NAVARRO, YURLEY ROCIO LOPEZ CASANOVA, JENNY PATRICIA LOPEZ CASANOVA, KARLA LORENA SANCHEZ y JESÚS GREGORIO JAIME ROJAS.

c-PERITAZGO. En cuanto a la solicitud de designar un perito para que avalúe el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-270578, que hace parte del activo social, el despacho no accede por tratarse de una prueba innecesaria en esta etapa del proceso. Se aclara que este tipo de pruebas son propias de la etapa de liquidación de la sociedad patrimonial.

**DE LA PARTE DEMANDADA: señora ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, representada por la Abog. CLARIVEL VERGEL BADILLO.**

Se reconoce personería para actuar a la Abog. CLARIVEL VERGEL BADILLO como apoderada de la parte demandada, señora ROMINA ESMERALDA FUENTES DÍAZ, con las facultades y para los efectos señalados en el documento poder obrante en el renglón # 089 del expediente digital.

La parte demandada, a través de apoderada, contesta la demanda y propone **EXCEPCIONES DE MÉRITO**. Ver renglón #043 del expediente digital.

- a. DOCUMENTALES: se decretan como pruebas documentales las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.
- b. TESTIMONIALES: se decreta como prueba la declaración de testimonio de la Dra. NIDIS MARIA HERNÁNDEZ NAVARRO, en su condición de Comisaria de Familia de Villa del Rosario, y de los señores ALBERTO URIBE NUNCIRA, YENIFER NATALIA ORTIZ, PAOLA ANDREA ROMÁN HERNÁNDEZ, ALEXANDER DUARTE AMAYA y LENCY LILIANA FUENTES DIAZ.

- **DE OFICIO:**

**a-INTERROGATORIO DE PARTE:** Por mandato legal se interrogará a las partes. Se advierte a las señoras apoderadas que, en caso de ser necesario, luego de agotada la etapa de conciliación o de interrogar a las partes, se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.

**b-REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES:** En caso de que no los hayan aportado, se requiere a las partes y apoderados para que antes de la diligencia de audiencia alleguen los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

#### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

##### **A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

##### **B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de

conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

#### **5- ADVERTENCIA PARA LAS SEÑORAS ABOGADAS:**

Se advierte a las profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d403445856216048e26c3852d936c0beefbc06f8c30377ccc4e4c251762f435**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia # 171

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00393-00
Parte demandante	CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON C.C. # 37.292.739 <a href="mailto:Claudialorena0407@yahoo.com">Claudialorena0407@yahoo.com</a> ;
Parte demandada	NESTOR HUGO PINEDA GARAY C.C. # 88.216.078 <a href="mailto:nestorpinedag@yahoo.com">nestorpinedag@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:nestorpinedag@gmail.com">nestorpinedag@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ T.P. # 223157 del C.S.J. <a href="mailto:josolano@defensoria.edu.co">josolano@defensoria.edu.co</a> ; <a href="mailto:john_solge@hotmail.com">john_solge@hotmail.com</a> ;  Abog. MARTHA INÉS MORA FLÓREZ T.P. # 93090 del C.S.J. <a href="mailto:mi.mora@hotmail.com">mi.mora@hotmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> ;

#### I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoado por la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN, en representación legal de las menores de edad VALERIA, VICTORIA y VERONIKA PINEDA PEÑA, a través de apoderado asignado por la DEFENSORIA PÚBLICA DEL NORTE DE SANTANDER, en contra del señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY.

## II- ANTECEDENTES

### A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

Se expone, en síntesis, que la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON y el señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY, extramatrimonialmente, procrearon a las menores de edad VALERIA, VICTORIA y VERONIKA PINEDA PEÑA, domiciliados en esta ciudad.

Se agrega que, desde finales de octubre de 2018, los señores CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN y NESTOR HUGO PINEDA GARAY, decidieron terminar la relación amorosa, razón por la que el día **12 de marzo del 2021**, acuden ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO de esta ciudad, donde, ante el fracaso de la conciliación, se dispone: *“1) como las partes no llegan a satisfactorio acuerdo sobre: fijación de cuota alimentaria y visitas para las hijas; VALENTINA PINEDA PEÑA de 17 años de edad “a la fecha la señorita VALENTINA es mayor de edad y manifestó su deseo de no coadyuvar la presente demanda ejecutiva”, VALERIA PINEDA PEÑA de 13 años de edad y las niñas VICTORIA PINEDA PEÑA de 11 años de edad y VERONIKA PINEDA PEÑA de 04 años de edad, fija como cuota de alimentos mensual provisional la suma de (\$390.000) trescientos noventa mil pesos mensuales, y tres mudas de ropa al año para cada una de las hijas la primera cuota de alimentos debe ser cancelada por parte del padre de las niñas, el día 16 de marzo del 2019 y así sucesivamente mes a mes. Las visitas del padre a sus hijas se realizarán cada quince días de sábado a las 8:00am a domingo a las 6:00 pm y tendrá visitas a sus hijas los martes y jueves entre semana de 6:30 de la tarde a 8:00 de la noche. La presente acta presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento por parte del obligado. La cuota de alimentos aumentara anualmente en el porcentaje que establezca el gobierno nacional para el salario mínimo.”*

Se agrega que, desde la fecha de la audiencia descrita en el punto anterior donde se realiza imposición de cuota de alimentos, el demandado, NESTOR HUGO PINEDA GARAY, no ha cumplido con sus obligaciones como padre, negando la cuota alimentaria a sus menores hijas, hecho que se configura como abandono de sus menores hijas y encuadra en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, prueba de esto es el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, radicado con el numero 54-001-31-60-005-2021-00344-00.

Se añade que, desde la separación física con el demandado, señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY, ha sido por él amenazada física y psicológicamente, incluso de manera pública, ante sus menores hijas, por ello la denuncia interpuesta en contra de éste por la violencia en su condición de mujer y madre, noticia criminal radicada bajo el número 54001600123820200035600, configurándose así un maltrato habitual con riesgo de causar grave daño a ella y a sus menores hijas, tal como le prevé el artículo 315 del Código Civil.

Se manifiesta además como un hecho la actitud de ira explosiva conocida por el señor demandado, no solo ante la madre de sus hijas y sus menores hijas, también en general, siendo esto una problemática creciente para que sus propias hijas no deseen compartir tiempo con su progenitor.

Con lo descrito con anterioridad, la demandante considera muy importante la urgente necesidad de brindar una especial protección a la menor de edad VERONIKA PINEDA PEÑA, nacida el 14 de junio del 2014, diagnosticada con DX.1 F900 PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION, DX2. F813 TRANSTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, trastornos que se encuentran actualmente en tratamiento de forma probada, asumido totalmente por la demandante en apoyo de su familia, sin que el demandado aporte de forma económica o emocionalmente a su tratamiento, lo segundo debido a que por manifestación del terapeuta de la menor doctora LUZ ADRIANA MENDOZA SARABIA, la menor al momento de compartir con el padre demandado realiza un retroceso en su avance del proceso terapéutico, tornándose esto contraproducente para el desarrollo y apego al tratamiento que se intenta desde hace años con el fin de que pueda adaptarse socialmente.

Aduce además la demandante que, el día 18 de agosto el 2021, se encuentra nuevamente con el demandado ante la señora **COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO**, donde de forma indebida, al no analizar de forma completa los informes psicosociales emitidos por el equipo del centro zonal, la señora Comisaria, de manera desafortunada, fija un horario de visitas del padre a las hijas para los fines de semana, ante lo cual, las jóvenes de más avanzada edad, de viva voz, no aceptan ir con su progenitor.

Se advierte que, en cuanto a la menor de las tres hermanas, VERONIKA, al realizarse las visitas fijadas por la señora Comisaria de Familia, corre el riesgo de verse afectada en cuanto al tratamiento psicológico que recibe, debido al comportamiento errático, inestable y terco de su progenitor, quien públicamente manifiesta no creer en los tratamientos psicológicos, a tal luz que no ha asistido a ninguno de los ordenados por el ICBF y como método para solucionar la violencia intrafamiliar existente.

Finalmente se manifiesta que, por lo descrito en dichos hechos, se observa en primera medida un abandono completo del demandado, progenitor de las menores de edad VALERIA, VICTORIA y VERONIKA, así como el riesgo al que son sometidas por su padre a una violencia física o psicológica, se suma también que el señor demandado de acuerdo a lo mencionado por mi poderdante, se encuentra siempre en riesgo físico debido a sus actividades económicas de “comercio” con divisas y diferentes giros de sus finanzas que son de alto riesgo, como se probara dentro del presente proceso

## **B- PRETENSIONES**

1-PRIVAR al señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY de la patria potestad que ejerce sobre sus hijas menores de edad VALERIA PINEDA PEÑA, VICTORIA PINEDA PEÑA y VERONIKA PINEDA PEÑA, hijas de la señora A CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN, por el abandono total de sus deberes económicos y morales, conducta que se adecúa en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, y que hace relación al abandono total en su calidad de padre, así mismo se configura la causal 3ª del artículo 315 del código civil, que hace alusión al maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2-OTORGAR de manera exclusiva a la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN, el ejercicio de la patria potestad sobre sus tres hijas menores de edad VALERIA PINEDA PEÑA, VICTORIA PINEDA PEÑA y VERONIKA PINEDA PEÑA.

3. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las menores de edad VALERIA PINEDA PEÑA, VICTORIA PINEDA PEÑA y VERONIKA PINEDA PEÑA.

4. Condenar en costas al demandado, en caso de aparecer causadas.

## **C- TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LA DEMANDADA:**

Mediante Auto #1957 de fecha 22 de noviembre de 2.021, se admite la demanda, ordenándose dar el trámite verbal señalado en los arts.390 y s.s. del Código General del Proceso; se ordena además notificar por aviso a los parientes de las niñas VP, VP y VP, con el fin de ser oídos en la audiencia.

De otra parte, con el fin de conocer las circunstancias de vida que rodean a las hermanas VALERIA, VICTORIA y VERONIKA, y a su progenitora, se ordena a la señora asistente social del juzgado entrevistar virtualmente a las partes y rendir el respectivo informe; además, se deniega la solicitud de suspender de manera provisional al demandado de la patria potestad y las visitas; y se requiere al señor apoderado de la parte actora para que aclare al despacho porque en el acápite de pruebas testimoniales manifiesta que la progenitora de las niñas es la señora ALID RINCON ASCANIO, requerimiento que fue contestado aclarando que se trata de la abuela materna de las niñas.

Con Auto #113 del 26 de enero de 2.022, se hace un control de legalidad, se corrige el Auto #1957 del 22 de noviembre/2022 y se ordena a la parte actora realizar de nuevo la diligencia de notificación al demandado por haberse observado defectos en la presentada.

La notificación del auto admisorio al demandado queda surtida en debida forma el 7 de marzo de 2.022, según la certificación y/o guía # CACO62488, expedida por la empresa de correos AI ENTREGAS S.A.S., obrante en el renglón #015 del expediente digital.

De manera oportuna, el demandado contesta la demanda, a través de apoderada, aceptando parcialmente algunos hechos, negando otros, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR."

A través del Auto #1796 del 27 de septiembre de 2.022, se reconoce personería para actuar a la Abog. MARTHA INÉS MORA FLÓREZ como apoderada de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que allegue el listado con los nombres completos de los parientes paternos y maternos de las hermanas VALERIA, VICTORIA y VERONIKA, con su respectiva información personal para notificaciones.

#### **D- PRUEBAS RECAUDADAS**

##### **DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de nacimiento de la menor de edad VALERIA PINEDA PEÑA.
2. Registro civil de nacimiento de la menor de edad VICTORIA PINEDA PEÑA.
3. Registro civil de la menor de edad VERONIKA PINEDA PEÑA.
4. Acta de conciliación de fecha 12/03/2019 de la COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO, trámite administrativo por MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Radicado # 237-2019.
5. Cédula de ciudadanía de GLORIA LORENA PEÑA RINCÓN.
6. Informe de atención terapéutica de fecha 14/06/2014 de la menor de edad VERONIKA PINEDA PEÑA, expedido por INFANEURO.
5. Acta de conciliación de fecha 18/agosto/2021 de la COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO, trámite administrativo por MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Radicado # 301-2021.
6. Formato de Remisión de CAVIF al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 2020/07/01, para valoración por lesiones por agresión, 54001600123820200035600.
7. Informe de la visita social rendido por la señora trabajadora social del juzgado.

El inciso 1o del artículo 98 del Código General del Proceso dispone que:

*"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

De otra parte, el artículo 278 del Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”.

Así las cosas, si bien el demandado al contestar la demanda, por conducto de apoderada, se opone a las pretensiones formuladas por la parte demandante, en escrito recibido el pasado 9 de mayo/2023, obrante en el renglón #027 del expediente digital, manifiesta que coadyuva a las pretensiones de la demanda en cuanto a los derechos de patria potestad sobre sus menores hijas VICTORIA y VERONIKA PINEDA PEÑA, aclarando que seguirá cumpliendo con sus obligaciones alimentarias.

Es de aclarar en este punto que la joven VALERIA cumplió su mayoría el pasado 29 de marzo, razón por la que quedará excluida de este asunto debido al hecho de la emancipación legal que trata el artículo 312 del Código Civil y numeral 3º del artículo 314 ibidem.

Por lo anterior, el despacho procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponde considerando que el demandado coadyuva a las pretensiones de la demanda y por tanto NO hay pruebas por practicar.

#### **IV- CONSIDERACIONES**

##### **A-VALIDEZ PROCESAL:**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

##### **B- EFICACIA DEL PROCESO:**

Una vez precisado lo anterior, se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

##### **C- PROBLEMA JURÍDICO:**

Se debe entrar a determinar si en el presente caso es viable acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de PRIVAR al señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY de la patria potestad que ejerce respecto de sus hijas VALERIA, VICTORIA y VERONIKA.

**VALERIA PINEDA PEÑA (18 años, nacida el 29 de marzo de 2.005), VICTORIA PINEDA PEÑA (16 años, nacida el 28 de marzo de 2.007) y VERONIKA PINEDA PEÑA (9 años, nacida el 14 de junio de 2014).**

Se reitera que VALERIA, la primera de ellas, cumplió la mayoría el pasado 29 de marzo, dándose por este hecho la EMANCIPACIÓN LEGAL que trata el artículo 312 y numeral 3º del artículo 314 del Código Civil; por esta razón, quedará excluida de este asunto.

##### **D- NORMATIVIDAD APLICABLE Y PRECISIONES DEL DESPACHO:**

Predica el artículo 288 del Código Civil, subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968: “*La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*”

*Inc. 2º.- Modificado. Decreto 2820 de 1974, art. 24. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro...”*

Al respecto se trae a colación lo expresado por el doctrinante, Armando Jaramillo Castañeda, en su libro *“Práctica de Familia. Derecho de la Infancia y la adolescencia. Jurisprudencia”* Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Tercera Edición, Bogotá 2008. Pág. 630: *“ Hoy día, la patria potestad (potestad parental) está constituida por derechos concedidos por la ley a los padres para permitirles el cumplimiento de los deberes impuestos en procura de la mejor formación de los hijos y se limita (atributos o facultades) al derecho de representarlos, al poder de administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios del hijo (C.C. art. 288; C. de I.A., art.14), de acuerdo con la nueva legislación, la patria potestad debe entenderse siempre bajo el principio rector del << interés del menor>>. Es irrenunciable, ya que corresponde en principio, exclusivamente a los padres en forma compartida, imprescriptibles y por ser personal, intransferible.*

*Su ejercicio se puede perder por privación (extinción) respecto de uno o de ambos padres, pretensión que puede ser promovida por el menor representado por uno de sus padres frente al otro progenitor, por el defensor de familia o cualquier familiar del menor en caso de abarcar a ambos padres, con la consecuente designación de guardador por lo que se impone el oír a sus parientes (C.C, arts. 61, 310, 315, 438)*

En cuanto a las causales para la privación de la patria potestad, el artículo 310 del Código Civil, dispone: *“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.*

*Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.*

*La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.”*

De conformidad con la anterior norma, son causales para la privación de la patria potestad las enlistadas en el artículo 315 del Código Civil a saber: 1ª Por maltrato del hijo. 2ª – Por abandono del hijo. 3ª- Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. 4ª- Por haber sido condenados a pena privativa de libertad superior a un año.

Tenemos entonces que la patria potestad, entendida como el conjunto de facultades o atribuciones asignadas a los padres y sólo a ellos, tiene una doble connotación una de tipo personal y otra patrimonial o económica. Respecto de la primera se tiene que los padres son los representantes legales de sus hijos y por ende también los primeros llamados a procurarles la protección de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta su interés superior. En cuanto a la connotación económica, se tiene para decir que en virtud de la patria potestad los padres pueden administrar y usufructuar los bienes del hijo, salvo las disposiciones del artículo 291 ídem.

Pero cuando quiera que cualquiera de los padres, o los dos, incurren en alguna de las causales enlistadas en el artículo 315 ya descrito, se les puede privar de la patria potestad, acción que puede iniciar uno de los padres frente al otro, cualquier consanguíneo, el defensor de familia o aún de oficio.

Como presupuestos para la viabilidad de la acción, están: en primer lugar, la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva y la comprobación de cualquiera de las cuatro causales de las que trata el artículo ya citado; las cuales son taxativas, no admitiéndose ninguna otra que pueda aplicarse, ni siquiera por analogía.

Respecto a la causal segunda de privación de la patria potestad, es decir, el abandono del hijo por parte del padre es importante iterar, que frente a los derechos que transfiere la patria potestad, se encuentran también los deberes, en una correspondencia tanto de tipo legal como moral; es decir, el

padre o la madre que ejercen la potestad parental, tienen como deberes, entre otros: la crianza, la manutención, la educación integral, la protección, la corrección, el apoyo y la presencia en cada acto y evento de la vida de sus hijos. Cuando un padre incumple con estos deberes pone en riesgo, ciertamente, el desarrollo armónico del menor hijo y es lógico que si no cumple con sus deberes, tampoco debe ostentar los derechos que conlleva la patria potestad, razón por la cual se le debe privar de la misma.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, Magistrada Ponente Marina Rojas Maldonado, en sentencia citada por el doctor Armando Jaramillo Castañeda en su obra *“Práctica de Familia. Derecho de La Infancia y La Adolescencia. Jurisprudencia”*, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición 2008, pág. 659-660, expone: *“(…) Si bien es cierto que la ley dispone que los padres tienen derechos sobre sus hijos para administrar sus bienes, recibir el usufructo en algunos casos, representarlos judicial y extrajudicialmente, no es menos cierto que frente a un derecho correlativamente nace una obligación que es la de cuidarlos, atendiendo su crianza y formación integral. (…) El artículo 315 del C.C., contempla la causal de abandono la que se refiere no sólo a la exposición material del hijo, sino también al descuido moral, es decir, la falta de cuidado, y atención de la educación y formación integral del hijo además del cariño que debe dispensar a su prole todo padre en condiciones normales. De conformidad con lo anterior, incurre un padre o una madre en la causal de abandono, cuando con su conducta ha dejado los deberes y obligaciones que se derivan del ejercicio de los derechos de patria potestad con respecto a sus hijos, dejando los deberes y obligaciones que le impone el ejercicio de la patria potestad en cabeza de otras personas (…)”*

#### **E- CASO CONCRETO:**

La señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN a través de apoderado, pretende que se prive al señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY de la patria potestad que ejerce sobre sus hijas VALERIA, VICTORIA y VERONIKA PINEDA GARAY, por abandono económico y agresión física y psicológica, incurriendo en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

Se reitera que la joven VALERIA PINEDA PEÑA (**18** años, nacida el 29 de marzo de 2.005), **VICTORIA** PINEDA PEÑA cumplió la mayoría y por ello se le excluirá como parte de este proceso.

El demandado, al contestar la demanda a través de apoderada, se opone a las pretensiones, pero después manifiesta que coadyuva a estas entendiendo el juzgado esta actuación como una clara confesión de su mal comportamiento.

Se cumplen así los requisitos de legitimación en la causa por activa, pues quien demanda es la madre de las menores de edad y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se demanda al padre de quien se predica el abandono económico y agresión física y psicológica al negarse a cumplir con la obligación alimentaria y ejercer actor o conductas que para nada favorecen el buen desarrollo de las hijas menores de edad.

Es por lo anterior que se deberán declarar prosperas las pretensiones de la demanda por haberse configurado la causal de privación de la patria potestad, abandono del hijo, prescrita en el ordinal segundo del artículo 315 del código civil, debiéndose disponer que la patria potestad será ejercida en forma exclusiva por la madre, señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN y como quiera que la privación de la patria potestad no exonera al padre de su obligación alimentaria, se fijará como cuota de alimentos mensual para el sostenimiento de las menores de edad VICTORIA y VERONIKA PINEDA GARAY, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ( \$580.000,00), pagaderos los primeros cinco (05) días de cada período, suma de dinero que deberá consignar el obligado a ordenes de este despacho judicial, a través de la sección depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN, identificada con la C.C. #37.292.739, en representación de las menores de edad VICTORIA y VERONIKA PINEDA PEÑA, con incrementos anuales, a partir del mes de enero, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal.

Además, el progenitor, VICTOR HUGO PINEDA GARAY, deberá contribuir con tres (03) mudas de ropa para cada una de sus menores hijas, VICTORIA y VERONIKA, por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000, 00) cada muda de ropa, que deberá entregar así: i) la primera, para el día del cumpleaños, ii) la segunda, para la fiesta de navidad y iii) la tercera, para la fiesta de fin de año.

En cuanto al régimen de visitas, en aras de no vulnerar derechos a las menores de edad, se dispondrá que el progenitor, VICTOR HUGO PINEDA GARAY, podrá compartir con sus hijas VICTORIA y VERONIKA PINEDA PEÑA, cada quince (15) días, el día sábado de 10:00 am a 6:00 pm y el día domingo de 10:00 am a 6:00 pm. En cuanto al día de cumpleaños de las niñas y del padre, día del padre, vacaciones de Semana Santa, junio y diciembre, y semana de receso en el mes de octubre, se deja en horario abierto, previo conceso de los padres.

No se condenará en costas a la parte demandada por coadyuvar a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada el pasado 2 de mayo por la Abog. MARTHA INÉS MORA FLOREZ como apoderada de la parte demandada, obrante en el renglón #025 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** PRIVAR al señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY, identificado con la C.C. # 88.216.078, del ejercicio de la PATRIA POTESTAD sobre sus hijas VICTORIA PINEDA PEÑA, identificada con el NUIP #1.126.907.100 y VERONIKA PINEDA PEÑA, identificada con el NUIP # 1.090.508.631, quedando esta ejercida en forma exclusiva por la madre, señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN, identificada con la C.C. # 37.292.739, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** EXCLUIR del presente asunto a la joven VALERIA PINEDA PEÑA, por lo expuesto.

**TERCERO.** INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la menor de edad VICTORIA PINEDA PEÑA, el cual reposa en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA (N. de S.), bajo el NUIP # 1.126.907.100 e indicativo serial # 61982836 de fecha 26 de agosto de 2.021 Ofíciase a su titular.

**CUARTO.** INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la menor de edad VERONIKA PINEDA PEÑA, el cual reposa en la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA, bajo el NUIP # 1.090.508.631 e indicativo serial # 54736329 de fecha 4 de diciembre de 2.017. Ofíciase a su titular.

**QUINTO.** FIJAR CUOTA ALIMENTARIA para el sostenimiento de las menores de edad VICTORIA PINEDA PEÑA y VERONIKA PINEDA PEÑA, a cargo del progenitor, señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY, en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MENSUALES, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada periodo, dinero que deberá consignar el obligado a ordenes de este despacho judicial, a través de la sección depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN, identificada con la C.C. #37.292.739, en representación de las menores de edad VICTORIA y VERONIKA PINEDA PEÑA, con incrementos anuales, a partir del mes de enero, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal.

Además, el obligado, VICTOR HUGO PINEDA GARAY, deberá contribuir con tres (03) mudas de ropa para cada una de sus menores hijas, VICTORIA y VERONIKA, por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000,

oo) cada muda de ropa, que deberá entregar así: i) la primera, para el día del cumpleaños, ii) la segunda, para la fiesta de navidad y iii) la tercera, para la fiesta de fin de año.

**SEXO.** REGIMEN DE VISITAS. El progenitor, VICTOR HUGO PINEDA GARAY, podrá compartir con sus hijas VICTORIA y VERONIKA PÍNEDA PEÑA, cada quince (15) días, el día sábado de 10:00 am a 6:00 pm y el día domingo de 10:00 am a 6:00 pm. En cuanto al día de cumpleaños de las niñas y del padre, día del padre, vacaciones de Semana Santa, junio y diciembre, y semana de receso en el mes de octubre, se deja en horario abierto, previo conceso de los padres.

**SÉPTIMO.** ACEPTAR la renuncia presentada el pasado 2 de mayo por la Abog. MARTHA INÉS MORA FLOREZ como apoderada de la parte demandada, obrante en el renglón #025 del expediente digital.

**OCTAVO.** No condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

**NOVENO.** EXPEDIR las copias auténticas de la presente providencia, que se requieran, a costa de la parte interesada.

**DECIMO.** ARCHIVAR lo actuado luego de efectuadas las anteriores órdenes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827ab85a5217712903c8bf738547d7447cc945e1c6c7580d7c20058d5d87329**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #1009

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. DE M.R.
Radicado	54001-31-60-003-2020-00065-00
Parte demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS C.C. # 60.380.668 <a href="mailto:Yeimiarias1986@gmail.com">Yeimiarias1986@gmail.com;</a>
Parte demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA C.C. #88.235.859 <a href="mailto:Oswaldo.triana79@gmail.com">Oswaldo.triana79@gmail.com;</a>
Apoderados	Abog. JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ T.P. # 117.179 del C-S.J. <a href="mailto:Jorgecai54@hotmail.com">Jorgecai54@hotmail.com;</a>  Abog. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ T.P. #88377 del C.S.J. <a href="mailto:abogadosltda@hotmail.com">abogadosltda@hotmail.com;</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO; WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Examinado el plenario se observan las actuaciones surtidas por los señores apoderados de las partes después de realizada la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 23 de febrero dentro del referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal TRIANA FIGUEROA - ARIAS CÁRDENAS. En consecuencia, atendiendo lo manifestado y solicitado, se dispone:

1-Conceder al señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

2-No acceder a designar partidor por cuanto en la diligencia de inventarios se reconoció como partidores a los señores apoderados, Abog. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ y JOSE VICENTE PÉREZ DUEÑEZ.

3-Aclarar y advertir a los señores apoderados y/o partidores que el inventario y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal TRIANA FIGUEROA - ARIAS CÁRDENAS se encuentra aprobado, razón por la que es sobre dicho patrimonio que se debe elaborar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

4- Requerir a los señores apoderados y/o partidores para que dentro del término de los diez (10) días siguientes presenten el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas.

Envíese este auto a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5117426fbb25be1f5d5fb51bf1ee8f72da673e0c8c724ade7f8e21165b88e0c1**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1011

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENTES
Radicado	54-001-31-60-003-2019-00304-00
Titular del acto jurídico	DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO C.C. # 60.278.545 Sin correo electrónico
Parte demandante	DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN <a href="mailto:Habran_31@hotmail.com">Habran_31@hotmail.com</a>  MYRIAM ADRIANA HABRAN ESTEBAN <a href="mailto:madhae@hotmail.com">madhae@hotmail.com</a> ;
Apoderados	Abg. NELSON DAVID NAVA CORREA T.P. # 268162 del C.S.J. <a href="mailto:navaymolinaabogados@outlook.com">navaymolinaabogados@outlook.com</a>  Abog. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA T.P. # 243605 del C.S.J. <a href="mailto:navaymolinaabogados@outlook.com">navaymolinaabogados@outlook.com</a> ;
Curador Ad-Litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN	Abg. ENDER ANDRES CRUZ SOTO C.C. #1090439695 T.P. #247145 C.S.J. <a href="mailto:ender814cruz@hotmail.com">ender814cruz@hotmail.com</a>
PERSONERIA MUNICIPAL DE PASTO	Dra. ANGIE NOGUERA MARIN Personera delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y Protección Ambiental de la Personería Municipal de Pasto <a href="mailto:derechoshumanos@personeria-pasto.gov.co">derechoshumanos@personeria-pasto.gov.co</a> <a href="mailto:discapacidad@pasto.gov.co">discapacidad@pasto.gov.co</a>  <b>Este auto se acompaña del enlace del expediente, únicamente para la PERSONERIA MUNICIPAL DE PASTO.</b>

Examinado el expediente, procede el despacho a disponer:

Atendiendo lo solicitado en su Oficio # 103-02-02330 del 17 de mayo de 2.023, infórmese a la Dra. ANGIE NOGUERA MARIN, en ejercicio de sus funciones como Personera delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y Protección Ambiental de la Personería Municipal de Pasto, lo siguiente:

**Persona discapacitada:**

- Nombre completo: DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO
- Documento de identificación: C.C. # 60.278.745
- Dirección física: Manzana 4 Casa 6 Parque Residencial Santa María, Barrio El Colon, Pasto, Nariño.
- Sin correo electrónico, sin números telefónicos, por estar imposibilitadas para atenderlos

**Personas encargadas del cuidado de la persona discapacitada:**

- Nombre completo: DAVID LEONARDO HABRÁN ESTEBAN
- Documento de identificación: C.C. # 1.085.318.635
- Celular: 3123049624
- Correo electrónico: [habran\\_31@hotmail.com](mailto:habran_31@hotmail.com)
  
- Nombre completo: MYRIAM ADRIANA HABRÁN ESTEBAN
- Documento de identificación: C.C. # 37.444.825
- Celular: 3134916403
- Correo electrónico: [madhae@hotmail.com](mailto:madhae@hotmail.com)

Lo anterior con el fin de que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se proceda a realizar la valoración de apoyos a la señora DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO, de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en capacidad de determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO pueda en la reclamación y pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y del retroactivo de la pensión reconocida en la resolución SUB 162163 del 29 JUL 2020, por parte de COLPENSIONES, lo cual incluye peticiones, quejas, reclamos, recursos, tutelas y/o cualquier actuación administrativa o judicial, que se requieran, así como el manejo que se reciba por este concepto; así como el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias.

Remitir copia de la demanda, resolución SUB-162163 del 29 JUL 2020, anexos y subsanación.

REQUERIR al señor DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN y apoderado(a), para que gestionen ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE PASTO lo pertinente en relación con el presente asunto, especialmente, para que alleguen en físico los documentos que se requieran para la valoración, el estudio y la elaboración del informe que se deberá presentar.

De otra parte, por ser viable, se acepta la sustitución del poder presentado por el Abog. NELSON DAVID NAVA CORREA a la Abog. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, con las mismas facultades y para los mismos fines. Ver archivo obrante en el renglón 087 del expediente digital.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9685d2d2d7bae197a200e73e1c9356e0f6a07311b095f49d0965b7df72ac**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No 172 -2023

<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001 31 10 003-2018-00053-00
<b>Demandante:</b>	ANYI YELITZA FERRER CERVELEON C.C. # 1.093.762.223 Correo: <a href="mailto:anyiferrer2309@gmail.com">anyiferrer2309@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	JESUS ESTEBAN VILLAMIZAR GONZALEZ C.C. # 1.090.457.928 <a href="mailto:je.villami00005@correo.policia.gov.co">je.villami00005@correo.policia.gov.co</a>
<b>Otras entidades:</b>	POLICIA NACIONAL <a href="mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co">ditah.gruno-em5@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah-nomina@policia.gov.co">decas.gutah-nomina@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah@policia.gov.co">decas.gutah@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah-des@policia.gov.co">decas.gutah-des@policia.gov.co</a>

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico la Sra. ANYI YELITZA FERRER CERVELEON informa al despacho que “*de manera amigable*” llego a un acuerdo con el demandado en el cual concertaron sobre lo referente a la cuota de alimentos de su hija en común lo siguiente: cuotas mensuales por \$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte.) pagaderos los 28 de cada mes y 2 cuotas extraordinarias en junio y diciembre en un valor igual al 17% de las primas percibidas por el Sr. JESUS ESTEBAN VILLAMIZAR GONZALEZ las cuales serán consignadas directamente a la cuenta de ahorros de la Sra. ANYI YELITZA FERRER CERVELEON; en razón a lo anterior la demandante solicita que se informe al pagador POLICIA NACIONAL del referido acuerdo a fin de que cese de efectuar los descuentos de nómina que ha venido realizando a la fecha del ingreso del demandado.

En atención a lo anterior se procedió a revisar el expediente del proceso de la referencia identificando que en audiencia del 28 de marzo de 2019 las partes llegaron a un acuerdo con respecto de las cuotas de alimentos y el Sr. JESUS ESTEBAN VILLAMIZAR GONZALEZ autorizo para que dichas cuotas fueran descontadas de manera directa de su nomina lo cual fue comunicado al pagador POLICIA NACIONAL en oficio 596 de fecha 28 de marzo de 2019.

En virtud de lo expuesto este despacho dispone **ACCEDER** a lo solicitado por el peticionario y **TOMAR NOTA** del nuevo acuerdo establecido entre las partes. En el mismo orden de ideas se **COMUNICA** a la POLICIA NACIONAL y al funcionario

encargado del área de nómina de la entidad que a partir del recibo de la presente comunicación DEBEN DEJAR DE REALIZAR el descuento de las cuotas de alimentos ordenadas de la nomina del Sr. JESUS ESTEBAN VILLAMIZAR GONZALEZ.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8352d28bec9085850aad8f72e85a9a575274628a53985e36974cadfd50e932**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>